Titular: Don Eugenio Tomás López-Trigo Torres, Médico Decano del Cuerpo Médico de la Beneficencia Provincial.

Titular, Don Luis Espacio López, Médico Gerente del Hospital Psiquiátrico Provincial.

Titular: Don Miguel Rojo Sierra, Profesor de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia.

Suplente: Den Juan Antonio Gisbert Catabuig, Profesor de la misma Facultad

Titular: Don Leopoldo Acosta Camps, en representación de la

Dirección General de Sanidad
Supiente: Den Pedro Cortina Creus, en representación de la misma Dirección General.

Saciolario, Don Rafael Molina Mendoza, Oficial Mayor de la Diputación Provincial de Valencia.

Volencia, 12 de chero de 10st.-El Presidente, José Anicaio Perelló Mondis -El Scoretario general, Baiael Rodríguez-Moñi-no y Rodríguez - 385 E.

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 17 de enero de 1874 por la que se regula la concesión de permisos y pasaportes al personal de las Fuerzas e Institutos Armados destinado en el archipiélago Canario y Provincia de Sahara,

archipidago Canario y Provincia de Sahara.

Excmos Sres.: La concesión de pasaporte al personal militar destinado en el archipidago Canario y a sus famílias con motivo de permiso oficial, fué regulada con carácter coordinado para todas las Fuerzas e Institutos Armados por la Orden de esta Presidencia de 31 de mayo de 1965.

La experiencia proporcionada por la aplicación de la mencionada, aconsejó la publicación de la Orden de esta Presidencia de 9 de febrero de 1972 por la que se modificaban los artículos 2.º y 4.º de la de 31 de mayo de 1965.

La complejidad y duración de los estudius superiores protonga la duración de la dependencia económica de los hijos hasta edades superiores a la mayoría logal, llimite fijado por las citados Ordenes lo que unido a la inexistencia en el Distrito Universitario de La Laguna de determinadas Escuelas y Facultades aconseja ampliar los beneficios concedidos; por otra parte la supresión de determinados destinos incluidos en aquellas hacen conveniente una nueva redacción de las mismas.

En su virtud, a pronuesta de los Departamentos Militares, esta Presidencia del Cobierno dispone:

Primero. El personal militar de las Fuerzas e Institutos Acmados destinado en Canarias o en buques o unidades aéreos destacados en el archipiélago, tendrá derecho al disfrute de cuarenta días de permiso anual, para trasladarse a la Peniasula y regreso, siendo pasaportado por cuenta del Estado.

El derecho mencionado se alcanzara el cumplir un año destinado en Canarias o en buques o unidades acroas destacados en las islas o aguas jurisolocionates, y a partic de esta fecha se disfrutará el permiso cuando lo determinen las autoridades respectivas, de acuerdo con las neresidades del servicio.

Segundo, Cuando el personal militar con destino en Canariar cuente con dos años de permanencia en dicho territorio el derecho especial de pasaporte alcanzará indicho territorio el derecho especial de pasaporte alcanzará en dicho territorio el derecho especial de pasaporte alcanzará en dicho territorio el derecho espe

tino en Canárias o buques o unidades aéreas destacad a en las islas o aguas jurisdiccionales, que per razón de estudios deban trasladarse a la Península, podrán ser pasaportados per cuenta del Estado, aunque no se hayan completado los dos años de permanencia en dichas provincias, siempre que el expresado período de tiempo se cumpla dentro del curso escolar respectivo y se justifiquo debidemente la necesidad de traslado.

Este derecho podrá ser solicitado en beneficio de los hijos solteros menores de veinticinco años de edad, siempre que vivan a expensas del cabeza de familia.

La concesión de este pasaporte no constituirá un nuevo derecho, siendo incompatible con el que concede el apariado se gundo.

Quinto. Las licencias y permises del personal de los tres Ejércitos destinado en la Provincia de Subara confinuarán concedióndose según su régimen especial, por lo que no les será anticable cuanto determinan los apartados primero y segun la de esta Orden. Sin embargo, los apartados terrero y cuanto seinn aplicables al personal de Sabara, siembre y cuando se cumula denteo del curso escolor respectivo el tiempo de permanencia exigido para el disfrute de la licencia regionientaria en aquel territorio. aquei territorio

Sexio. Quedan facultadas las autoridades superiores respec-tivas en el archipiélago Canario y Provincia da Sabara, para conceder estos permisos y pasaportes de acuerdo con las nor-

1035 que anteceden, de las cueles se solicitarén acreditando reunir les condiciones expos tas en les abent des anteriores. Séptimo. Quedan deropadas las Ordenes de esta Presidencia del Gobierno de 31 de mayo de 1965 y de 9 de febrero de 1972

Lo digo a VV. EE. a los procedentes electos. Dios guarde a VV. EE. Madrid, 17 de cuero de 1974

CARRO

Exemos. Sees. Ministros del Ejército, de Morina y del Airo, y Temente General Joio del Alto Estado Mayor.

ORDEN de 17 de enero de 1974 por la que se regula la concesión de permisos y pasaportes a los funcionarios civiles al servicio de la Adminis-tración Militar destinados en el Archipiélago Ca-nario y Provincia del Sahara.

Examos. Sees : Regularizada la situación de funcionarios civi-les at servicio de la Administración Militar con posterioridad a la promutación de las disposiciones que en materia de permisos. Reconcios y paraportes existen para el personal que se encuentre destinado en el Archiptélago Canario y Provincia del Sahara, y con el fin de mantener un criterio de igualdad entre los diversos Deportamentos en la que se refiere a su concesión, bace aconsejable se regule, con carácter co-adinador, esta materia.

En su virtud, e propuesta de los Depariamentos militares, con informo favoreble de la Junia Persenante de Personal del Alto Estado Mayor,

Esta Presidencia del Cohierno di pone-

Primero.—Los funcionarios civilos al servicio de la Administración Militar destinados en el Archipièrego Canario o en huques o unidades destucades en aquellos territorias, tendrán desecho al disfrate de permiso anual para trasladarse a la Península y repreto, siendo pase contrades por cuenta del Estada hasta un puerío de la misma. El derecho mencionado se alcan zará al cumplir un año destinado o destacado en los mencionados territorias o aguas considerados foi destacado en los mencionados territorias en aguas considerados en los mencionados en los mencionados en la considerado en los mencionados en en en el consequencia de la nades territorios o aguas jurisdiccionales

Segundo.- Cuando el funcionario con destino en Canarias cuante con dos años de permarencia en diche territorio, el darecho especial de pasaporte alcanzará también a sus fapulliares

Tercero —Se entiende que los familiares comprendidos en estos beneficios son: Esposa, hijas solteras e hijos mencres de edad a incapacitados, con exclusión de cualquier otro familiar, sea cuat fuere el grado de parentesco con el titular.

Cuario.—No obstante lo dispuesto en el apartado segundo, los hijos de los funcionarios a que se refiere esta Orden con destino en Canarias, o buques o unidades aéreas destacados en las islas o aguas jurisdiccionales, que por razón de estudios deban trasladarse a la Península, podrán ser pasaportados por cuenta del Estada aunque no hayan completado los dos años de permanencia en dichas provincias, siempre que el expresado periodo de tiampa se cumpla dentro del curso ascolar respectivo y se justifique detidamente la necesidad del traslado.

Este dereche podrá ser solicisado en beneficio de los hitos solicios meneros de veinticinco años de edad, siempre que vivan a expensos del cabeza de familia.

Este paraperte no constituirá un nuevo decedio, si composible con el que cencene el apartado segundo.

Cuinto—Las licencias y permisos de los funcionarios civiles en la Provincia del Sahara se concederán de acuerdo con el régimen especial que se señala en el Decreto número 2194/14-2, de 21 de julio (-Bolotin Oficial del Estado- número 202), que les será aplicable a estos funcionarios.

Soxto.—Los apartados 1.º y 2.º de esta Orden no serán de aplicación a los funcionarios destinados en la Provincia del Sahara, pero si el 3.º y 4.º, siempre y cuando se cumpla dentro del curso escolar respectivo el tiempo de permanencia exigido para el disfrute de la licencia regiamentaria en aquel territorio.

Séptimo.—Quedan facultadas las autoridades superiores respectivas en el Archiplélago Canario y Provincia del Sahara para conceder estos permisos y pasaportes de acuerdo con las normas que anteceden, de las cuales se solicitarán acreditando reunir las condiciones expuestas en los apartados anteceden.

Lo digo a VV. EE. para su conocinuento y efectos. Dios guarde a VV. EE. Madrid, 17 de enero de 1974.

CARRO

Exemos, Sres. Ministros del Ejército, de Marina y del Aire, y Teniente General Jefe del Alto Estado Mayor.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 14 de enero de 1974 por la que se da cumplimiento a la ejecución de la sentencia diciada por la Sala Quinta del Tribunul Supremo en el recurso contencioso administrativo número 501,428.

Exemo Sr.: En el recurso contencioso administrativo número 501.428 que en única instancia pende de resolución ante la Sula Quinta del Tribunal Supremo, seguido entre partes, como demandante don Francisco Javier Garagalza Elizondo, representado por el Procurador don Fernando Aragón Martin, dirigido por el Letrado don Francisco Javier Berisa Villamayor, y, como demandada la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado; impugnando Resolución del Ministerio de Justicia de fecha 18 de agosto do 1971, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra otra anterior de 27 de mayo del mismo uño, denegatoria de reconocimiento de servicios prestados por el recurrente, a efectos de trienios, ha dictado sontencia la mencionada Sala con fecha 14 de diciembre de 1973, cuya parte dispositiva es como sigue: de 1973, cuya parte dispositiva es como sigue:

·Fallamos: Que, estimando el presente recurso contenciosoadministrativo interpuesto por don Francisco Javier Garagalza Elizondo, contra la resolución del Ministerio de Justicia de dieciseis de agosto de mil novecientos setenta y uno, que desesticiséis de agoste de mil novecientes setenta y une, que desestimé el recurso de reposición formulado contra la Orden de veintisiete de mayo anterior, denegatoria del reconocimiente a todos los efectos y especialmente al de trienios, de los servicios prestados a la Administración con anterioridad a la creación del Cuerpo de Oriciales de la Administración de Justicia, debemos anularia y la anulamos por ser contraria a derecho, declarando en su lugar el que asiste al recurrente a que le sean computados a todos los efectos y especialmente al de trienios, el tiempo de servicios prestados con anterioridad a su integración en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia, por virtud de la Ley de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por esta declaración y adoptar las medidas necesarias para su entera efectividad, así como al pago de las diferencias dejadas de percibir por estos conceptos desde la fecha de entrada en vigor del nuevo sistema de retribuciones de la Administración de Justicia por Ley ciento uno de mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, sin hacer especial declaración respecto a costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el "Bole-

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el "Boletin Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa",
definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Barquero.—Victor Servan.—Marcelino Cabanas.—
Rubricados.—Publicación: Leida y publicada ha sido la anterior
sentencia por el excelentísimo señor Magistrado don Marcelino
Cabanas Rodríguez. Ponente que ha sido en este pleito, estando
celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el mismo dia de su fecha, de que certifico: Firmado,
José Sánchez Oses.—Rubricado.

En su virtud este Ministerio de conformidad con lo estable-cido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción contencioso admi-nistrativa de 27 de diciembre do 1956, ha dispuesto que se cum-pla en sua propios términos la expresada sentencia.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de enero de 1974.

RUIZ-JARABO

ORDEN de 17 de enero de 1974 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Granada en el recurso interpuesto por don Aurelio Rojas Raias.

llmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo inter-puesto por den Aurelio Rojas Rojas sobre denegación presunta por silencia Administrativo y ampliación de dicha recurso contra Orden de este Departamento de 24 de julio de 1973, la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Gra-nada ha dictado sentencia con fecha 3 de diciembre de 1973 cuya parte dispositiva dice así:

«Fallames» Que con estimación del recurso interpuesto por don Aurelio Rojas Rojas debemos declarar y declaramos la nu-lidad del acto presunto y del expreso de fecha 24 de julio de 1973 por los que el Ministerio de Justicia denegó al recurrente el reconocimiento a efectos de trienios del tiempo de servicios prestados en el Ejército, condenando a la Administración del Estado:

A) A reconocer a favor del demandante los dos años y nueve días que prestó servicios como Oficial Provisional a la Adminis-tración Militar, cuyo tiempo deberá computarse a efectos de

B) A practicar nueva liquidacion teniendo en cuenta dichos servicios y los demás prestados en la Administración de Jusservicios y los delhas pressados de la Administración de dis-ticia, con afectos de uno de enero de mil novecientos sesenta y siete, anufando las liquidaciones posteriores y sustituyéndolas en sus efectos por las nuevas que reulten de considerar los expre-sados servicios al Ejército;

C) A abonar al actor la diferencia que resulte entre lo per-

cibido en concepto de triemos y lo debido percibir. Sin expresa imposición de las costas de este procedimiento.»

En su virtud y de conformidad con lo establecido en el ar-tículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción contencioso-

ticulo 105 do la Ley Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa; to Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpia en sus propios términos la referida sentencia. Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. Madrid, 17 de enero de 1974.

RUIZ-JARABO

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 18 de enero de 1974 por la que se suprime la Aduana subalterna de Estepona y se actualizan las habilitaciones de Puntos de Costa de quinta clase de la provincia de Málaga.

Ilmo, Sr.: Del estudio practicado en esa Dirección General pará la actualización de las habilitaciones aduaneras de la provincia de Málaga, se deduce la conveniencia de la supresión de la Aduana Subalterna de Estepona, en cuyo recinto no se realizan operaciones desde que fué habilitado como Punto de Costa de 5.º clase el denominado Puerto de Refugio de Estepona, así como de considerar altimadas también otras habilitaciones de esta última clase, carentes de razón de ser, bien a causa de haber desaparecido el tráfico de cabotaje que en ellos se efectuaba, o por haberse modificado o superado otras circunstancias que determinaron su creación.

Vistos el Apéndice número I de las vígentes Ordenanzas de Aduanas y los artículos 3 y 13 del mismo texto legal.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se suprime la Aduana de Estepona, maritima, Subal-

1.º Se suprime la Aduana de Estepona, maritima, Subattorna de tercera clase.
2.º Quedan suprimidas las siguientes habilitaciones de Puntos de Costa de quinta clase:
Arroyo de Alicate, Neria. San Pedro de Alcántara, Torre del Mar. Torremuelle y Carvajal y Torrox.
3.º Quedan vigentes las habilitaciones como Puntos de Costa de guinta sigui des

ta de quinta clase de:

Arroyo Segundo.-Según apéndice número i de las Orde-

nanzas de Aduanas. Gasoducto de Camino de Miscricordia.-Orden ministerial de 19 de abril de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de mayo

Puerto de Refugio de Estepona.—Según apéndice número 1 de las Ordenanzas de Aduanas. Con intervención y documentos de la Aduana de Marbella.

Puerto Deportivo «José Banús».—Orden ministerial de 6 de marzo de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de marzo de 1972).

Le dige a V. I. para su conocimiento y efectos. Dies guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de enero de 1974. P. D., el Subse Hacienda, José López-Muñiz Genzález-Madroño. el Subsecret**ario de**

llimo, Sr. Director general de Aduanas.

Exeme. Sr. Director general de Justicia.